



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 504 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL SPORTING DE GIJÓN, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 31 de mayo de 2017, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 28 de mayo de 2017 entre los equipos UE Olot y Real Sporting de Gijón “B”, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Real Sporting de Gijón “B”: En el minuto 22, el jugador (6) Cristian Salvador González fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en disputa del balón de forma temeraria [...] En el minuto 87, el jugador (6) Cristian Salvador González fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 87, el jugador (6) Cristian Salvador González fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 31 de mayo de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Sporting de Gijón SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el recurso de apelación presentado, así como el contenido del expediente federativo con las pruebas que en el mismo obran, cabe decir:

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros, la aplicación de las Reglas de Juego.

En concordancia con el precepto anteriormente mencionado, estipula el artículo 111.3 del Código Disciplinario que la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan conocer de las mismas; en definitiva, si el jugador, tal y como recoge el acta, es amonestado por “ derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”, es el árbitro el único competente para determinar la medida disciplinaria que estime adecuada sobre el terreno de juego, todo ello en aplicación de la Reglas de Juego en vigor.

Segundo.- El Real Sporting de Gijón SAD “B” sostiene en su recurso una versión de los hechos que aunque perfectamente válida contrasta con la apreciación que de los mismo tuvo el árbitro del encuentro y que evidentemente salvo la existencia de un claro error manifiesto, no puede prevalecer la versión de aquel (recurrente) sobre la de éste (árbitro).

La prueba videográfica aportada, no desvirtúa de manera contundente, clara y precisa la descripción que del hecho realiza el árbitro del encuentro, no pudiendo pretender que la versión del recurrente o más bien su apreciación, prevalezca sobre la del árbitro y menos sobre la interpretación que tanto este como los órganos jurisdiccionales puedan hacer sobre la misma una vez visionada la prueba aportada para desvirtuar el carácter de privilegio que tiene el contenido del acta arbitral que únicamente se desvirtúa cuando existe una prueba clara, concisa y contundente del posible error padecido (art. 27.3 Código Disciplinario).

Otro aspecto que no podemos obviar es que la prueba video-gráfica aportada, muestra la situación privilegiada que tiene el árbitro en el terreno de juego en la jugada concreta que nos ocupa , todo ello dando por válidas unas imágenes que no aclaran el momento de juego en el que se produce la acción, y aun entendiendo con buena voluntad que corresponden a la jugada en concreto que se reclama, no se debe olvidar que el mismo jugador fue amonestado a lo largo del encuentro por hechos idénticos en dos ocasiones diferentes e igualmente no aparece claramente identificado el infractor, circunscribiéndose además la jugada a la acción concreta, debiéndose en todo caso haber dejado en el conjunto de la prueba, lo acontecido después de haberse señalado la falta correspondiente.

Tercero.- Expuesto todo lo anterior, se observa igualmente que la Resolución objeto de recurso es congruente en su Acuerdo de sanción con los fundamentos jurídicos expuestos.

Cuarto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Sporting de Gijón SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 31 de mayo de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de junio de 2017.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 513 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO BADAJOZ, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 28 de mayo de 2017, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 28 de mayo de 2017 entre el CD Badajoz y el Bergantiños CF, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: “CD Badajoz 1905: En el minuto 88, el jugador (1) Nicolas Monclova Montoto fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Asimismo, en el epígrafe C.- Otras incidencias, consta lo siguiente: “CD Badajoz 1905. Otras incidencias: El dorsal nº 1 del club local D. Nicolas Monclova Montoto que había sido expulsado durante el partido, entró al terreno de juego una vez finalizado el partido dirigiéndose al trío arbitral en los siguientes términos: “¿Pero porque me has expulsado joder? ¿Porqué?” indicándole que se retirara como así lo hizo”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 31 de mayo de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de un partido de suspensión por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión; y suspender durante dos partidos al Sr. Monclova Montoto, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con las correspondientes multas accesorias al club (artículo 52).

Tercero.- En tiempo y forma el CD Badajoz interpone recurso respecto de la sanción de dos partidos de suspensión impuesta al referido futbolista.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa:

Único.- Que el recurrente discrepa exclusivamente en el contenido del recurso de la sanción impuesta en base al artículo 117 del Código Disciplinario, considerando que la descripción de la acción contenida en el acta arbitral, no es merecedora de la sanción impuesta y que los hechos por tanto no son constitutivos de menosprecio o desconsideración.

Pues bien, a juicio de este Comité no se desprende con claridad absoluta que la expresión o más bien pregunta realizada por el jugador expulsado y hoy recurrente sea realizada con ánimo de desprecio o desconsideración, más bien parece una pregunta razonable aunque hubiera podido haberse omitido la expresión “joder” que más bien parece soez pero que en modo alguno va dirigida a menospreciar a un tercero. Es más, a requerimiento del árbitro, el jugador se retira de manera inmediata sin utilizar otras expresiones y en cumplimiento de la indicación realizada.

Visto el contenido del acta arbitral, si parecen existir por parte de otros jugadores, actitudes de menosprecio y desconsideración que sobre el terreno de juego fueron sancionadas con una simple amonestación, no pudiendo por ende considerar que la sanción impuesta al recurrente por hechos que ni siquiera alcanzan tal consideración sea ajustada a derecho, por lo que y

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar íntegramente el recurso formulado por el CD Badajoz, dejando sin efecto el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 31 de mayo de 2017 y anulando por lo tanto la sanción impuesta.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de junio de 2017.

El Presidente,